



PARTE PRIMERA DEL PRIMER INFORME.

Exmo. Sr:



OR parte del R. P. Fr. Angelo María de la Luz, religioso sacerdote del orden de carmelitas, y prior que fué del convento de Querétaro, pido á V. E. se sirva declarar que el señor provisor metropolitano no hace fuerza en conocer ni el modo de conocer *en* y proceder en la demanda puesta contra el muy R. P. provincial del Cármen, por la anticanónica é ilegal enagenacion de la hacienda de Chichimequillas, y que las actuaciones deben devolverse para su continuacion ante el ordinario, sirviéndose V. E. condenar en todas las costas al R. P. provincial que introdujo tan infundado recurso, que lo ha demorado por todos arbitrios, y que con frivolidades tan contrarias á derecho se esfuerza en que

quede sin resolucíon.—Así debo prometérmelo por un tributo á la justicia, en virtud de los fundamentos que paso á indicar, y que con solo indicarlos, V. E. y cualquier hombre versado en el derecho sabrá desarrollarlos cuanto dan de sí.

Cuando no fuesen tan indestructibles como son los fundamentos en favor de la jurisdiccion del ordinario metropolitano; cuando de antemano no estuvieran tan esclarecidos aun por la prensa, los terminantes derechos que le constituyen juez de nuestro caso, bastaria, Exmo. Sr., el informe que acaba de oír V. E.; bastaria que atendiese á su objeto y que observase el giro que se ha dado á la introduccion del recurso de fuerza, y el artificio que se intenta jugar en su desenlace, para que V. E. animado de zelo por la rectitud y la justicia, declarará, como lo espero, que no hay fuerza, y escarmentará con las costas la temeridad.

V. E. ha visto que cuando era de esperarse que en el informe en favor del muy R. P. provincial se manifestaran los derechos que atacan la jurisdiccion del señor provisor, y se probara su falta de jurisdiccion y la fuerza que por ella infiere; lejos de eso, se pretesta que *no se entra en el punto de jurisdiccion*, y como si V. E. no hubiera citado para la vista del recurso de fuerza, sino espresamente para algun artículo prévio, se presentan en lugar de la defensa del recurso de fuerza dos arbitrios para intentar á todo trance evitar su decision, hacer creer á V. E. que ya desapareció el recurso, quitarlo de su vista, escaparlo de la terrible decision de V. E.; en una palabra, abrirse una puerta falsa para dar salida al recurso que tan infundadamente introdujo el muy R. P. provincial, y que conoce no puede sostener en justicia.

Así es que V. E. ha oído que el informe contrario se ha reducido á persuadir á V. E. que declare dos cosas: 1.º que ya no hay recurso ante V. E., pues ha cesado por el desistimiento del muy R. P. provincial, hecho en virtud de que el convento de Querétaro ha ratificado la venta de la hacienda.—2.º que no se me debe oír, porque el convento de Querétaro me revocó los poderes al ratificar la venta, y el prior que fué, y que me confirió poder para continuar el asunto, no tiene personalidad por derecho.

Aquí aparece y se presenta ante este respetable tribunal sin embozo todo el plan y fin á que se dirigieron los atentados de remover al prelado de Querétaro, y de mandar otros religiosos á la comunidad, precisamente

para la ratificacion de la venta, y con el errado cálculo de revocar los poderes, y de que así cesaba el pleito. Y para mayor asombro, y para que no quede que desear, se viene ahora á pretender que V. E. santifique y legalice esos atentados, que les reconozca efecto legal, que los autorice aunque ponga en grave compromiso, ó mas bien sacrifique su saber y su dignidad.

El recurso de que nos ocupamos es el de fuerza: si la contraria (porque le conviene) ha escusado tratar del punto de jurisdiccion, yo antes bien reproduzco ante V. E. el informe que meses antes ha visto la luz pública, con gran ventaja de mi adversario, que por lo mismo se ha impuesto perfectamente de mis fundamentos, y de cuyo informe en este acto entrego un ejemplar para que V. E. en vista de él se sirva resolver sobre la fuerza; y paso desde luego á tratar de los dos puntos á que se ha reducido y que ha esforzado el contrario, y son la ratificacion y el desistimiento que ha sobrevenido en su consecuencia, y la personalidad del prior que fué de Querétaro.

Si V. E. declarara que por la ratificacion y por el desistimiento habia cesado el pleito, y que el R. P. Fr. Angelo de la Luz, no es persona para proseguir la causa de la enagenacion eclesiástica, V. E. se estenderia á pronunciar sobre materia en que V. E. *no tiene jurisdiccion*; y ademas, V. E. pronunciaría *en sentido contrario á los sagrados cánones de la Iglesia*.

Pronunciaría V. E. en materia en que no tiene jurisdiccion y sin conocimiento de causa, porque V. E. pronunciaría que esa ratificacion acontecida en causa eclesiástica era canónica y tenia todos los requisitos que exigen las leyes de la Iglesia; y V. E. se entraria á constituir juez, del acto de la ratificacion, y entraria á conocer de lo intrínseco de la causa eclesiástica; y otro tanto sucederia si V. E. entrara á pronunciar *si era ó no persona* el ex-prior de Querétaro en tal ó cual causa del fuero de la Iglesia, como lo es la causa de los prelados que enagenan mal los bienes de su iglesia.

Y, ¿lo haría V. E. sin conocimiento de causa y sin actuaciones? ó ¿con conocimiento y actuando en forma? Si lo primero, ¿qué sería de los principios y garantías de la sociedad, si se proclamara que los tribunales pudieran emitir las decisiones de mas trascendencia, sin conocimiento de causa, sin ciencia y prueba de hechos y sin audiencia de derechos? Y si lo segundo, ¿qué sería de todos los principios que rigen en materia de

recursos de fuerza, y en cuya virtud sostienen los autores, que los tribunales al decidirlos, no vulneran los derechos de la Iglesia, porque en los recursos de fuerza no se procede judicialmente, porque no se conoce de los puntos intrínsecos, sino que solamente se examina, si en lo actuado por el eclesiástico, si en el proceso que remitió tiene con arreglo á los cánones jurisdicción, observó esos cánones en el modo, ó con arreglo á ellos denegó la apelación?

Para solo esto, viene lo actuado ante los tribunales seculares, y eso es lo que han de decidir y decidirlo con vista de lo actuado; pero de ninguna manera constituyéndose jueces de la causa, ni prosiguiendo actuaciones ó abriéndolas sobre lo intrínseco, y convirtiendo en judicial el procedimiento estrajudicial y económico.

¿Qué sería de las inmunidades de la Iglesia, si viniendo á los tribunales seculares los juicios eclesiásticos con ocasion de un recurso de fuerza, ya con esa ocasion los tribunales sin ceñirse á pronunciar si en lo actuado, y en el estado que tenia hasta la introduccion del recurso, hubo ó no la fuerza que se aquejó: en vez de eso, fueran adelante en el juicio; se hicieran jueces de todo lo intrínseco sobreveniente, y la causa eclesiástica que del fuero de la Iglesia habia venido en un estado, ya se le devolviera en otro, examinada, sustanciada y decidida en lo intrínseco, por quien no es juez eclesiástico?

No sé como ha podido pretenderse esto de V. E., cuando los mismos principios que el Sr. patrono contrario ha reseñado ante V. E. recordando la bula de la Cena, y hablándole de censuras que amenazan á los jueces que se ingieren en el conocimiento y decision de los negocios del fuero de la Iglesia, esos mismos principios, no permiten á V. E. pronunciar, y pronunciar sin conocimiento de causa lo que de contrario se pretende. Si por un acto posterior de este definitorio, ó del convento de Querétaro, el que era prior dejó de serlo, la venta que era anticanónica, ya no lo es; si se subsanaron las violaciones de los cánones porque ya hay el consentimiento que antes no hubo de la comunidad, y porque ya hay la causa justa de necesidad ó utilidad que antes faltó, y ya se mejoró el precio; todo esto, quien debe calificarlo, quién debe conocerlo, quién debe pronunciarlo, y pronunciarlo con conocimiento de causa, y con audiencia de parte legítima, es el ordinario metropolitano, juez legítimo de quien mal enagenó.

Y si en el conocimiento de eso mismo, el Sr. provisor no se arreglare á los cánones, no tuviere por legal la ratificacion que los cánones tienen por justa, ó la enagenacion que las leyes de la Iglesia califican bien hecha, ó tuviere por persona legítima á la que no lo es; entonces tiene el M. R. P. provincial espedidos recursos, y tal vez el de fuerza ante V. E. Pero, querer que V. E. deje de pronunciar en lo que le toca, [que es el recurso de fuerza], y que V. E. pronuncie puntualmente en lo que no le toca, que es lo intrínseco de la causa, y que lo haga V. E. sin conocimiento de causa, ó convirtiendo en judicial el procedimiento estrajudicial, sería ciertamente monstruosidad en que estoy seguro que no incidiría V. E.: y estoy seguro del saber del Sr. patrono contrario, que aunque por un esfuerzo en favor de su causa intenta esto ante V. E., conoce sin embargo que V. E. procedería del modo mas irregular.

Los tratadistas famosos, los escritores mas respetables sobre recursos de fuerza, precisamente sostienen y fundan en la naturaleza del recurso la licitud de su decision ante el secular, porque *no procede judicialmente*, ni conoce de la causa, sino que procede económica y estrajudicialmente, y en tal virtud, los autores manifiestan que no se incide, no solo en las censuras de la bula de la Cena (de que ha hecho mérito el Sr. patrono contrario,) y que yo no lo hago, porque puntualmente entre sus cláusulas suplicadas lo está la que parece condenar los recursos de fuerza y posesorios eclesiásticos, sino especialmente el espresísimo Concilio Tridentino, que no está en el caso de esos capítulos de la bula de la Cena.

Precisamente el concilio, esa bula y otras disposiciones eclesiásticas, obran en el caso en que los tribunales seculares proceden *con conocimiento de causa*, judicial y jurisdiccionalmente, y estendiéndose á lo intrínseco, como entre otros lo dice Fraso, de Regio Patronatu, cap. 39 núm. 49. "In eodem enim sensu quo predicta Bulae capita et Sanctum Tridentinum Concilium loquuntur, sunt intelligendæ Rotaes Decisiones. Supponunt enim passim, seculares iudices Supremos de violentiis et injuriis cognoscentes *judicialitèr, jurisdiccionalitèrque in eis tollendis progredi et procedere et ad ecclesiasticarum cognitionem causarum juris ordine servato concurrere et accedere*. Y poco adelante advierte que el proceder con conocimiento de causa, solo corresponde en tales materias á los jueces eclesiásticos. "Cum omnes satis sciant, hoc suis ecclesiasticis tantum competere iudicibus, qui maturè expensis, consideratisque causarum mé-

ritis proferant sententias suas, aut in eis latas approbent vel in melius reforment."

Y el mismo autor al núm. 23 dice: que las espresadas censuras tienen lugar cuando en efecto se procede judicialmente y se conoce en causa eclesiástica, "procedere et locum habere, quoties recurritur ad iudices seculares, ut iudices, ut nempe per viam contentiosæ jurisdictionis *juris ordine servato, jurisdictionaliter ac judicialiter* ab ipsis ut competentibus iudicibus, in causa eclesiastica procedatur." En los mismos términos Salcedo, de leg. polit., lib. 1.º, cap. 7, núm. 196 del §. I. "Quod in bulla tantum includuntur *judicialiter cognoscentes* de causis ecclesiasticis non vero extrajudicialiter."

Salgado (de Reg. Prot., part. 1.ª, cap. 2, núm. 15, dice que se incide en esas censuras "*si sub colore violentie tollendae et propulsandae, jurisdictione ecclesiastica usurpetur, turbetur aut impediatur.*" y esta es la doctrina de Castillo en su obra de tertiis, cap. 41 del tomo 3, y Suárez de censuris, disput. 21, núm. 78 de la seccion 2.ª Salgado en el lugar citado, núm. 2, advierte que los recursos de fuerza se procede extrajudicialmente y sin sombra de jurisdicción "in ea non procedi judicialiter, sed extrajudicialiter, et absque umbra seu vestigio jurisdictionis, quam non patitur nec indiget subjecta materia et res de qua agimus; vel potius super qua cadit cognitio, nec forma ac modus procedendi, omnibus iudicii substantialibus, et apparatus destitutus illam admittit." Eso mismo reitera en los números 232 y 233, part. 1.ª, cap. 1.º Prel. 5.º: y finalmente, para quitar en materia tan delicada los abusos que se podrían paliar con los pretestos de indirectamente, como accesorio etc., el mismo Salgado al núm. 198 del citado Prelud. V advierte con los autores que allí cita, que en esta materia no hay para el tribunal secular directo ni indirecto, principal ni accesorio. "*Quod senatus in hac cognitione jurisdictionem non habet directè, nec indirectè, principaliter, nec accessoriè.*"

Y así procederá V. E. á pronunciar aquí de paso, y en vez de lo que le toca, que es únicamente si hubo ó no la fuerza que se aquejó; procedería V. E., digo, á pronunciar que ya era canónica la venta que ante el ordinario se reputaba no serlo, que ya tenía los requisitos que le faltaban, y que ya por lo mismo había acabado el pleito, y que era legítima la ratificación, la remoción del prelado, la sustitución de nuevos religiosos y la revocación de poderes con todo lo demás, en cuya virtud se hace el de-

sistimiento, no para reconocer la autoridad, sino para dejarla burlada, y que la muy respetable de V. E. sirviera de instrumento, y el recurso establecido para protección del oprimido, se convirtiera en juguete de la temeridad, y su sombra solamente sirviera de protección á la malicia? ¿Pronunciaría V. E. sin exámen ni conocimiento de causa que esa ratificación de la venta fué legítima? y ¿la santificaría V. E. sin saber ni examinar si fué pactada á priori *ut iudicium redlatur illosorium*, cuando á los que verificaron esa ratificación los ligan los cánones con las mismas graves penas? Textus in cap. 1.º de offic. et potest. iudic. delegat. Sic tibi respondemus, quod sicut *agentes et consentientes pari poena* scripturae testimonio puniuntur, sic tam eos qui trahuntur in causam quam eorum factores, districtione ecclesiastica poteris coercere. Los religiosos pudieron por inadvertencia calificar legítimo ese medio; pero V. E., sabiendo que no lo califica así el derecho, ¿podría por un acto deliberado pronunciar dándole efecto legal?

Creo notorio que si tal hiciera V. E. obraría en materia en que no tiene facultades; pero además anuncié y paso á manifestar que lo haría V. E. en sentido opuesto á los cánones y leyes.

Por sí, la remoción del prelado, que intentó el juicio, el envió á Querétaro de otros religiosos, la ratificación de la venta y revocación de poderes etc.: por sí están manifestando al alcance de todos; que han sido arbitrios, puestos para llegar al fin de burlar el juicio; pero después que el señor patrono contrario en el informe que ha oído V. E., ha manifestado explícitamente que la remoción del prelado fué vista por el defuntorio como una medida para remover el escándalo que se daba y el ataque que sufrían los fueros de la provincia (*se entiende en este negocio*), y que era de interés de la provincia el que el convento de Querétaro fuese gobernado por otro religioso, que no obrase con obstinación contra los fueros de los regulares ni causara costas que por una y otra parte lasta el Cármen (*se entiende en este negocio*); después de esto no cabe la menor duda, en que la remoción se encaminó á burlar este juicio, á ratificar la venta, etc. Me supongo que en todo esto se procedió creyéndolo sano, sencillo y conforme á los cánones: pero ciertamente se padeció un gravísimo error, y V. E. no se hará partícipe de él, justificándolo y reconociéndole efecto contra los cánones de la Iglesia.

Ellos, lejos de reconocer efecto legal á los actos encaminados de esa

suerte, los prohíben y condenan, y quieren que se descubra un vicio grave que los inficiona, y su espíritu es que se descubra, y que en tales casos no haya ni remota sombra de convenio, porque la materia es sumamente delicada en las miras propuestas. Y ¿será V. E. quien ante previssa mérita reconozca canónicos esos hechos, ó entrará V. E. á examinar si fué legal esa remocion, si lo fué el envío de tres religiosos que hacian segura mayoría contra los dos que quedaban opuestos á la venta, y que no estuvieron por ella ni despues por la ratificacion? ¿Pronunciaria V. E. que esa ratificacion era canónica, ni que deje de serlo, cuando lo que consta á V. E. por el documento que de contrario se ha exhibido es que se ratificó; pero no que se ratificó canónicamente, ni que en virtud de eso terminó el litigio? Eso quien debe conocerlo y pronunciarlo, es el juez eclesiástico competente para conocer de la enagenacion de cosa eclesiástica.

No es necesario estenderme mas en este punto, y bastará referirme á lo que sobre esta delicada materia de traslaciones de prelados, escribió nada menos que un ex-provincial de carmelitas de esta provincia, Fr. Juan de San Anastasio, en sus *Coloquios canónico-morales*, coloq. 12, pág. 81 y 82. —Y no se diga, Exmo. Sr., que el definitorio tiene por una nueva ley hecha en definitorio general, facultad de trasladar á los prelados, porque no es para trasladarlos por causas ni objetos contrarios á derecho, aun en los actos que se tiene espedita facultad de ejecutar, porque no basta tener facultad sino ejercerla justa y debidamente.

El art. 25 del capítulo general de Pastrana, que se invoca en el caso, dice que se pueda remover á los priores, no porque convenga á ésta ó á la otra persona para que se haga ilusorio un juicio en que defienden los bienes de su iglesia, sino que se puedan remover "*siempre que conociere y contemplase ser conveniente y necesario para el bien comun de la provincia ó religion*". Ese bien de la provincia ó religion, no es el bien material de éstas ó las otras personas, ni menos puede serlo el que no haya quien contenga los desaciertos, ni quien reclame el cumplimiento de los cánones, ni quien defienda los bienes de los conventos del Cármen, ni menos puede consistir ese bien en que se invoquen y disputen sus fueros, á la vez que se consuma su ruina. ¡Qué contraste! que el prelado que ha defendido los bienes de su convento, ese en castigo ha sufrido un destierro!

Pero ademas obraria V. E. contra espreso derecho, si reconociera como

legal semejante ratificacion de la nueva comunidad de Querétaro. En la acta exhibida por la contraria, consta que tres religiosos (que son los nuevamente enviados) ratifican la venta de la finca, y dos que son los conventuales antiguos están contra ella. Bien, ¿y así puede en derecho tenerse por hecha la enagenacion, y prevalecer en este caso el voto de los tres que están por la venta, sobre el de los dos que están en contra...? Esto seria contrario á la espresa ley de partida y cánones que sigue en su disposicion.

La ley 10 del tít. 14, part. 3.ª, dice que en las enagenaciones que se hacen de cosa eclesiástica, no por urgencia ó necesidad, sino por voluntad (como sucede en Chichimequillas), *por voluntad é non por premia ninguna*, entonces todos necesitan estar de acuerdo, y si alguno contradice, no vale lo que hacen los demas. Véamos su letra: "*Pero si otra cosa quisieren facer é ordenar por su voluntad é non por premia ninguna, en esta razon todos deben acordar, para valer aquel fecho, é si alguno de ellos contradijese, non valdria lo que los otros fiziesen*".

Y aun en el caso de que se obre *por necesidad*, dice la citada ley (la cual trata de enagenacion de bienes eclesiásticos), que prevalece la minoría siempre que quiere lo mas conveniente y provechoso á la Iglesia. Trata la ley del caso en que se obra *por premia*, y hay desacuerdo en el capítulo, y dice: "*Mas si los que son mas pocos dijese cosa mas convenible, é que sea mas á pro de la Iglesia, aquello debe valer, é non lo que dijese los mas*". Esa premia ó necesidad no es de cualquiera clase, sino de las que espresan otras leyes á que esa refiere: y ¿cuáles son las grandes deudas que va á pagar el convento de Querétaro? ¿Va á hacer su iglesia? ¿Va á redimir de cautiverio, ó dar de comer en tiempo de hambre, etc? ¿Calificará V. E. de paso y sin jurisdiccion, si lo que quiere esa mayoría es lo mas conveniente, y si hay ó no necesidad? ¿Calificará V. E. si esa parte es la mas sana del capítulo?

Segun los sagrados cánones, para que prevalezcan los mas, no solamente han de ser la mayor, sino *la mas sana parte*, y ha de tener precisamente una y otra circunstancia, sin que baste que sea la parte mayor numérica si no es tambien *la mas sana*.

Fagnano in tert. lib. Decret., cap. 1.º al núm. 3.º dice en esta materia: "*Non sufficit ut major pars universitatis decernat, nisi etiam illa sit sanior*".—Dicitur major pars respectu numeri, et sanior respectu concilia